



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1093/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022 dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0013/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión propuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), toda vez que en los estatutos de ese partido no existe una vía interna para impugnar decisiones como la impugnada en la especie.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en nulidad de suspensión del demandante Pedro Desdeani Zorrilla, como presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en el municipio de La Romana y la demanda de nulidad de exclusión del demandante como Sub Secretario Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), como miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, por haber prescrito el derecho al ejercicio de dicha demanda de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles las intervenciones voluntarias interpuestas por Samuel Augusto Peña Santos, Francisca Altagracia Tavárez Suarez y Pascual Sánchez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme se hace constar en la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Electoral, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) recibida por este tribunal constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), su presidente, señor Miguel Vargas Maldonado, y los señores Julio Mariñez y Juan Antonio Morales, mediante el Acto núm. 015/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia núm. TSE/0013/2022, declaró inadmisibile la demanda en nulidad de suspensión interpuesta por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa. Los fundamentos que sustentan la decisión son los que se transcriben a continuación:

En la especie, la decisión hoy impugnada, contenida en la comunicación de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinte (2020), suscrita por la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fue notificada al hoy demandante en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Del análisis de los documentos que componen el expediente, se evidencia que la presente demanda fue interpuesta por el señor Pedro Desdeani Zorrilla ante este foro en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, un año, diez meses y veintidós (22) días después de haberle sido notificada la decisión impugnada, de manera que su acción se encuentra prescrita, entendiéndose la prescripción, según la doctrina local, como "el no ejercicio de los derechos por su titular, durante cierto plazo"⁶, que en el presente caso, tiene como consecuencia la extinción del derecho del accionante a incoar la presente demanda.

Por los motivos expuestos, resulta evidente que el derecho a incoar la presente demanda se encuentra prescrito, toda vez que la misma fue interpuesta fuera del plazo aplicable para este tipo de acciones según la jurisprudencia de esta Sede, contenido en el artículo 117 del

Expediente núm. TC-04-2023-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y en virtud de que los plazos en materia contenciosa electoral son una cuestión de orden público, procede declarar inadmisibles de oficio la presente demanda, de conformidad con las disposiciones citadas precedentemente, por haber prescrito el derecho al ejercicio de la misma, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente pretende que se anule la decisión impugnada y, en consecuencia, se ordene la remisión del expediente ante el Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

La decisión TSE/0013/2022, viola su propio precedente ante el TSE y violenta los precedentes del Tribunal Constitucional, según la sentencia TSE-056-2019 del 9 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior electoral, en la cual precisa que ni la ley que instituye al propio Tribunal Superior Electoral, ni la ley de Partidos Políticos, ni la ley del Regimen [sic] Electoral, disponen plazos prescriptivos sobre la demanda objeto de este recurso; en ese mismo sentido esta la sentencia TSE-062-2019 del 12 de septiembre de 2019 reitera el criterio de la anterior, en la que demuestra que no existe ningún plazos para accionar por ante esta jurisdicción; con la sentencia TSE-008-2022 del 16 de mayo de 2022, sobre una demanda donde se establece que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral trata de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tema diferente a la demanda de la cual esta apoderado el tribunal sobre una nulidad de certificado de elección; la sentencia No. 025-2012, en la que se anula la expulsión de Miguel Vargas por ser manifiesta y claramente violatorias de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de la Constitución de la República, se demuestra que el PRD contiene en sus normativas, un proceso interno para reclamar y procesar situaciones de esta naturaleza.

La sentencia del TSE viola los artículos 38, 68, 110 y 216, como consta en la demanda principal, citada en la página núm. 8 de la sentencia, la cual se sustenta en una suspensión arbitraria sin el rigor del debido proceso, ante una decisión persona/ del presidente, sin pasar por los mecanismos estatuarios y sin que se le conociera proceso alguno, conculcándose el derecho a la defensa en un proceso interno, el cual ha reclamado desde el 2020 hasta la fecha. Se le violó la seguridad jurídica y e/ debido proceso a ser juzgado de forma sumaria por el presidente del partido, como otros casos con similares con causas y objetos, conocidos en el TSE, algunos de los cuales han llegado al TC, sobre conflictos del propio PRD.

Que la violación fue invocada ante el TSE, de lo cual, el tribunal decidió elegir la vía de la inadmisibilidad, fundamentándose en el artículo 117 de su reglamento contencioso, que no guarda relación con el caso, lo que puede comprobarse de forma simple, lo que constituye, una conculcación a una justicia efectiva y oportuna en violación al artículo 69, así como el ejercicio de una mala administración de en violación al artículo 149 de nuestra constitución. puntos fundamentales en los argumentos de los dos jueces en sus respectivos votos disidentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia se contrae a la violación del derecho a una defensa apropiada, a la seguridad jurídica, en razón de que La Inadmisibilidad es el resultado de una mala aplicación de la ley, al escoger un artículo del Reglamento Contencioso Electoral que no guarda relación con el objeto de la demanda. Lo que trae como resultado que el demandante no estuviera provisto de una defensa oportuna y efectiva, al ser sorprendido con una decisión sin base legal, en violación a preceptos constitucionales sobre el debido proceso, derecho a la defensa, el respeto a la dignidad y a la seguridad jurídica.

El TSE hace una mala interpretación de la ley en desmedro de los derechos a una justicia accesible y efectiva del reclamante, toda vez que la interpretación antojadiza de un artículo que no guarda relación con el caso, es una forma de denegar justicia, prefiriendo elegir la vía de la inadmisión para evitar conocer el fondo de la demanda fundada en violaciones constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada del presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 015/2023, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, depositado en el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. TSE/0013/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Certificación del secretario general del Tribunal Superior Electoral, donde se hace constar que la Sentencia núm. TSE/0013/2022 fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 015/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la suspensión del señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa del cargo de presidente municipal del Partido Revolucionario Dominicano en el municipio La Romana, el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta situación, el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa alega haber agotado todos los procedimientos internos y aludir ante el presidente de la Comisión de Control del PRD, ingeniero Julio Mariñez, a los fines de lograr su restitución, pero no tuvo éxito. Por lo anterior, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), interpuso ante el Tribunal Superior Electoral una demanda en nulidad de su destitución como presidente municipal del partido por La Romana, por entender que la decisión resultaba contraria a la Constitución y a los estatutos.

La referida demanda fue decidida mediante la Sentencia núm. TSE/0013/2022, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Tribunal Superior Electoral declaró su inadmisibilidad, por encontrarse prescrito el derecho al ejercicio de dicha demanda, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional cumple con tal requerimiento, pues fue dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y, además, puso fin al proceso judicial iniciado por el hoy recurrente.

9.2. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.3. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este colegiado estableció:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.4. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme se hace constar en la certificación de notificación de sentencia suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. A partir de lo antes establecido, se advierte que el plazo para interponer el recurso vencía el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.5. En la especie, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual, evidentemente, el plazo prefijado para la interposición del recurso había prescrito.

9.6. En conclusión, resulta evidente que el plazo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha en que fue incoado el recurso de revisión excede los treinta (30) días –francos y calendarios— dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales debe ser interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En consecuencia, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, por haber sido incoado de manera extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, contra la Sentencia núm. TSE/0013/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa; a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y su presidente, señor Miguel Vargas Maldonado; y los señores Julio Mariñez y Juan Antonio Morales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria